

Bogotá Distrito Capital.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Fabio Gustavo Herrera Sánchez.
Número de radicado:	110014003031 2021 0003700.
Clase de proceso:	Ejecutivo singular.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL “SE CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO”

JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de enero de 2022, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago (cuaderno principal), con fundamento en lo expuesto a continuación:

Manifiesta el despacho que en consideración a que la nulidad resultó próspera y conforme a lo previsto en el art. 286 del C.G.P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, respecto a lo siguiente:

Por el pagaré No. N° 4041770063754494-4988610741807006-5434481002006465

1.7. \$38.791.057 como capital en mora.

1.8. Los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2021 y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectúe.

Téngase en cuenta que lo hecho por el despacho es una adición de la providencia y no una corrección puramente aritmética como lo exige el artículo 286 en que el Despacho se apoya.

Así las cosas, conforme a lo manifestado, es preciso señalar que nada tiene que ver la prosperidad de la nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago con la firmeza de esa providencia y, por lo tanto, dicha nulidad no revive el término de ejecutoria del mismo, el cual se encuentra en firme desde el 18 de marzo de 2021.

La violación al debido proceso y por lo tanto la nulidad de lo actuado se origina en la indebida notificación personal del mandamiento ejecutivo realizada el pasado 26 de marzo de 2021; la nulidad recae sobre la notificación ilegal y sobre todas las actuaciones posteriores a dicha data. En otras palabras, es nulo el proceso adelantado después de la ejecución del acto ilegal y por lo tanto es imposible que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021 ahora pierda su firmeza, amén de que es precisamente su notificación la que originó el vicio procesal.

Así lo consagra el artículo 133 del C.G.P:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la anterior disposición la Corte Constitucional en sentencia T-275 de 2013, señaló:

“(…) en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”. Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad”.

Por otra parte, téngase en cuenta que la norma bajo la cual se fundamenta el despacho para la corrección del mandamiento ejecutivo, esto es el art. 286 del CGP, hace referencia a errores puramente aritméticos o cambios o alteración en las palabras. Reza dicha norma:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

Y para el presente caso, el despacho no corrigió ningún error aritmético ni realizó cambio de palabras, sino que **adicionó** al mandamiento de pago la obligación contenida en el pagaré No. 4041770063754494-4988610741807006-5434481002006465, lo cual es es una **adición** a la providencia prevista en el artículo 287 de la misma codificación, mediante el cual se establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de

resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, resulta claro que **solo dentro del término de ejecutoria** el Juez de oficio puede aclarar una providencia o **a solicitud de parte hecha dentro del mismo término**, es decir, dentro de su ejecutoria.

El mandamiento de pago se encontraba en firme, al punto que se estaba pretendiendo su notificación personal y si esta NO se llevó a cabo en legal forma, en nada afecta la firmeza de la providencia que se pretendía notificar.

Hábilmente se solicita la corrección de la providencia de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. aduciendo error puramente aritmético pretendiendo modificarlo en cualquier tiempo, pero en el caso que nos ocupa, ni por asomo, estamos en frente a un error puramente aritmético, se trata de una adición hecha a solicitud de parte de manera total y absolutamente extemporánea.

Es claro, además, que si se tratara de un error puramente aritmético se podría corregir en CUALQUIER TIEMPO, sin necesidad de recurrir al efectismo de haber prosperado la nulidad solicitada; es que se trata de una adición de la providencia y no de una corrección conforme a la norma alegada, esto es, al artículo 286 del C.G. P.

SOLICITUD

Por todo lo anterior, con toda atención solicito:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago (cuaderno principal), y en su lugar, **MANTENER** incólume el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021.
2. De negarse lo anterior, **SE CONCEDA** recurso de apelación ante el Superior.

De la Señora Juez,



JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
C.C. 19.360.271
T.P 64.905 del C.S.J

Bogotá Distrito Capital.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Fabio Gustavo Herrera Sánchez.
Número de radicado:	11001400303120210003700.
Clase de proceso:	Ejecutivo singular.

REF. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DE AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL “SE DECLARA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO”

JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado, por medio del presente escrito, solicito al despacho que con fundamento en el artículo 285 del C.G.P. **SE ACLARE** el numeral primero del auto de fecha 25 de enero de 2022 mediante el cual se declaró la nulidad de la notificación personal del mandamiento de pago, conforme a lo expuesto a continuación:

En el numeral primero de auto de fecha 25 de enero de 2022, el juzgado resolvió:

Primero: DECLARAR la nulidad de la notificación personal del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta como bien lo declara del Despacho, la notificación del mandamiento de pago no se practicó en legal forma al demandado, lo cual hace que el proceso sea nulo en todo a partir de dicha notificación que fue a todas luces irregular e ilegal, y en consecuencia, lo procedente es declarar, no la nulidad de la notificación personal del mandamiento de pago, sino la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de dicha notificación, por supuesto, incluyendo la notificación.

En efecto, el artículo 133 del C.G.P. es claro en establecer que la nulidad no se predica de algunos actos procesales como el que nos ocupa, son sobre el proceso en todo o en parte, así:

“ART. 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ...” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es claro que al determinarse que la notificación del mandamiento de pago no se practicó en legal forma, lo procedente es declarar que todo lo actuado a partir de ese momento sea nulo.

Por lo anterior, solicito al despacho **SE ACLARE** el numeral primero del auto de fecha 25 de enero de 2022 mediante el cual se declaró la nulidad de la notificación personal del mandamiento de pago, en el entendido se esclarecer que, como consecuencia de la indebida notificación personal del mandamiento de pago, es nulo todo lo actuado a partir de la notificación irregular del mandamiento de pago ocurrida el día 26 de marzo de 2021.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el art. 285 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado mío)

De la Señora Juez,



JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO
C.C. 19.360.271
T.P 64.905 del C.S.J

MEMORIAL. RAD. 2021-37 SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA FABIO GUSTAVO HERRERA

Cuellar y Saenz <cuellarysaenz@gmail.com>

Lun 31/01/2022 14:06

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@hevaran.com <juridico@hevaran.com>

Señores:

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Reciban un cordial saludo.

JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, actuando en calidad de apoderado del demandado, por medio del presente **radico dos memoriales** dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, en cumplimiento del art. 78 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, remito el presente memorial a la parte demandante, a través de la dirección electrónica aportada de su apoderado judicial: juridico@hevaran.com

Cordialmente,

Jaime Luis Cuellar Trujillo

T.P.64.905

Correos electrónicos: jaimelcuellar@gmail.com / cuellarysaenz@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., MARZO 7 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 003. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA